



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2636.

Artículo de oficio.

(Número 492.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Beneficencia.—Circular.—*El Excmo. Señor Subsecretario del ministerio de la Gobernación del Reino me dice con fecha 27 de octubre último lo que copio.*

Por el ministerio de Hacienda se dice de Real orden á este de la Gobernación del Reino con fecha 22 del corriente lo que sigue:

Su Magestad la Reina, con fecha 12 del actual, se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En consideracion á las razones que me ha expuesto Mi ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en cada capital de provincia una comision investigadora de memorias de misas, aniversarios y demas fundaciones que tengan cargas eclesiásticas, cualquiera que sea su clase y denominacion, exceptuando las que graviten sobre los bienes enagenados por el Estado en concepto de libres de tal carga, como tambien de los bienes procedentes del clero secular y regular que debieron haber ingresado á su tiempo en la Administracion de bienes nacionales, y se hallen en poder de particulares sin justo y legítimo título.

Art. 2.º Los Intendentes presidirán estas co-

misiones, que constarán de cuatro vocales. El diocesano nombrará uno de ellos con carácter de vicepresidente, y el cabildo catedral otro. Los demas serán un agente fiscal donde haya audiencia territorial, y en defecto de esta un promotor, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos, si hubiere mas de un funcionario de esta clase, y el consejero provincial letrado tambien mas antiguo.

Los Intendentes nombrarán secretario y los demas auxiliares que se conceptúen indispensables de entre sus empleados de mas conocido celo, laboriosidad é inteligencia.

En la provincia que haya mas de una silla episcopal dentro de sus límites, se hará el nombramiento por el diocesano y cabildo de la diócesis á que pertenezca la capital de la provincia.

En la de Logroño tocará el nombramiento al cabildo de Calahorra.

La eleccion del diocesano y cabildo podrá recaer en eclesiásticos ó seculares, debiendo tener, en el primer caso, los nombrados su residencia canónica en la capital de la provincia.

Art. 3.º Estos cargos serán gratuitos, pero su desempeño servirá de mérito especial, y los secretarios y demas auxiliares serán remunerados, en su dia, segun su merecimiento y resultado de la comision.

Art. 4.º Se instalarán estas comisiones precisamente ántes del dia 1.º de noviembre en la Península é islas Baleares, y lo mas pronto posible en las Canarias.

Art. 5.º El secretario llevará un libro de actas y otro de correspondencia y comunicaciones, y dos registros, anotando en el uno de ellos las

finca que se descubrieren, y en el otro las cargas eclesiásticas averiguadas, en la forma que se determinará en la instrucción.

Art. 6.º Los diocesanos, los cabildos catedrales, colegiales y benéficos, y los párrocos, suministrarán á las comisiones cuantos datos y noticias existan en sus archivos y dependencias de todas clases.

Las audiencias y jueces de primera instancia les facilitarán tambien quanto sea conducente y resulte en los autos de adjudicacion, instruidos á virtud de la ley de 19 de agosto de 1841 sobre bienes de capellanías familiares y demas disposiciones relativas á bienes de esta clase.

Las oficinas de amortizacion, y las demas en que existan papeles correspondientes á las comunidades religiosas, facilitarán igualmente á las mismas comisiones los datos que existan en sus dependencias.

Art. 7.º Si de la reunion de estos datos y demas que por cualquiera otra via puedan adquirirse resultaren bienes usurpados y memorias ó fundaciones cuyas cargas eclesiásticas no se hayan cumplido, decidirá la comision si procede la reclamacion, la cual se hará por el Intendente.

Art. 8.º Cuando las reclamaciones extrajudiciales no produjeren resultado, resolverá la comision si ha lugar á intentar demanda ante el tribunal competente, la cual se pondrá á nombre del Estado, pasando á este fin á quien corresponda todos los datos y documentos conducentes.

Art. 9.º En el caso de no negarse por los interesados el derecho en que se funde la reclamacion, y sin embargo no prestarse á solventarlas, los intendentes les apremiarán al pago por los medios que corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigen para el cobro de las rentas procedentes de bienes de la pertenencia del Estado.

Art. 10. Las comisiones oirán las proposiciones que los interesados hagan sobre reduccion y aplazamiento en el pago de los atrasos hasta 1.º de enero del presente año, y decidiendo por lo tocante á los procedentes de los bienes pasarán lo relativo á las memorias de misas y demas cargas eclesiásticas al diocesano, para que en uso de sus facultades determine lo conveniente.

Para estas transacciones se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º Se condonará la tercera parte y aplazará el pago de la cantidad restante á los sujetos que no presenten obstáculos, y que reconozcan desde luego su obligacion.

2.º Cuando las cargas pesen sobre la generalidad de los bienes se procurará que se designe una finca determinada que ofrezca suficiente garantía para servir de hipoteca especial, otorgándose la competente escritura pública.

3.º Se señalará de una manera clara y terminante el importe de las cargas siempre que no constare asi.

4.º Se pondrá al diocesano que designe

la iglesia en que hayan de cumplirse las cargas cuando el fundador no lo hubiere hecho.

Art. 11. Los bienes detentados que se recuperen se entregarán al clero para su administracion con destino á cubrir sus dotaciones, valuándose previamente su producto líquido anual de comun acuerdo entre el diocesano y el intendente.

Art. 12. Las cantidades que produzcan las reclamaciones y transacciones se entregarán directamente, y con las correspondientes formalidades, á la persona que al intento designen los diocesanos.

Sin perjuicio de lo que se acuerde en su caso con la autoridad eclesiástica competente acerca del destino que deba darse á las sumas procedentes de cargas eclesiásticas no satisfechas, se aplicarán dos terceras partes al pago de las dotaciones personales del clero, y la otra restante se destinará por el diocesano al cumplimiento de las mismas cargas en la forma que en uso de su autoridad prescribiere.

Art. 13. Todos los meses darán cuenta las comisiones al ministerio de Hacienda del estado de sus trabajos, y en su caso el ministerio fiscal del de las demandas intentadas, á fin de que en su vista pueda acordarse lo conveniente, estableciéndose para ello un negociado especial.

Art. 14. El ministro de Hacienda comunicará los reglamentos ó instrucciones conducentes para la ejecucion del presente decreto, el cual se comunicará tambien por el ministerio de Gracia y Justicia á los diocesanos, tribunales y dependencias que deban cooperar á su cumplimiento.

Dado en Palacio á 12 de octubre de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad. Palma 12 de noviembre de 1849.—Joaquín Maximiliano Gibert.



(Número 493.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general del Tesoro público, me ha comunicado la circular que sigue:

El Exmo. Sr. ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente mes me comunica el Real decreto expedido por S. M. en 12 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

«El gran número de individuos que constituyè la clase de esclaustrados y secularizados que percibe sus pensiones por el Tesoro público, y la diversidad de circunstancias que en ellos concurren, son causa de que se adviertan algunas omisiones en la exacta ob-

servancia de las reglas prescritas para la formalidad con que deben satisfacerse aquellas. A fin, pues, de evitar cualquier abuso que haya podido introducirse con infraccion de lo que está prevenido sobre la materia, y para que esta obligacion se disminuya cuanto sea dable, proporcionando colocacion á los beneméritos eclesiásticos que forman la mayor parte de dicha clase, segun sus carreras y circunstancias, conformandome con lo que me ha propuesto Mi ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para que los esclaustrados y secularizados ordenados *in sacris* puedan percibir su pension desde 1.º de enero de 1850, precediendo siempre la clasificacion correspondiente, deberán estar adscriptos á alguna parroquia, conforme á lo mandado en el art. 19 de la ley de 29 de julio de 1837, cuya circunstancia habrán de acreditar para ser incluidos en nómina con certificacion de la secretaria de Cámara de la diócesis ó del párroco respectivo, quedando sin embargo en libertad de mudar su residencia siempre que les conviniere, con sujecion á las disposiciones canónicas.

Art. 2.º A los que mudaren de residencia á otra provincia se exigirá para dicho efecto el competente atestado del diocesano y cese de las oficinas de Hacienda, como está mandado en la instruccion de 9 de agosto de 1837, para la ejecucion de la ley citada, en la circular de 8 de marzo de 1842, y en la Real orden de 1.º del mismo.

Art. 3.º Los esclaustrados no ordenados *in sacris*, ó sean los coristas y legos con pension perpetua ó temporal, obtendrán los permisos de traslacion por escrito de los gefes políticos en las capitales y de los alcaldes de los ayuntamientos en los demas puntos. Al efecto dichas autoridades deberán llevar un registro en que necesariamente se inscriban desde 1.º de enero de 1850 los individuos de esta clase que existan en sus respectivos distritos, despues de haberse cerciorado debidamente de la identidad de la persona, haciendo constar en los permisos por escrito que espidieren, los cuales se darán gratis y en papel comun, la circunstancia de quedar anotada la traslacion en el registro.

Art. 4.º De todos los permisos por escrito para mudar de domicilio que tanto las autoridades eclesiásticas como las civiles concedieren, darán aviso en fines de cada mes á las oficinas de Hacienda por donde el interesado cobre su pension, espresando el punto donde va á establecerse.

Art. 5.º Ademas del documento que conforme á la Real orden de 26 de julio último deben presentar los esclaustrados y secularizados, en el cual, bajo su firma y responsabilidad, declaren no percibir ningun otro haber que afecte los fondos del Estado, del

clero, provinciales y municipales, los párrocos les librarán gratis, en papel comun y bajo su responsabilidad tambien, certificacion en que se pondrá el visto bueno por el diocesano para acreditar su residencia y adscripcion á parroquia ó iglesia determinada, como se ha dispuesto en el art. 1.º, y que no disfrutan renta eclesiástica, que con arreglo á la ley estinga, suspenda ó reduzca la pension, sia cuyo requisito no se satisfará esta.

Art. 6.º Los diocesanos y cualquiera autoridad ó corporacion que confiera á individuos pensionistas de dichas clases cargo temporal ó perpetuo, en cuya virtud deba cesar la pension, lo noticiará á las oficinas de Hacienda en que se halle establecido su pago.

El mismo aviso darán cuando cesaren en su cargo los interesados, á fin de que puedan ser comprendidos de nuevo entre los pensionistas y volver al goce de su haber.

Art. 7.º De conformidad con lo preceptuado en la precitada regla cuarta de la real orden de 8 de marzo de 1846, los esclaustrados ó secularizados, coristas ó legos, para ser puestos en posesion de cualquier cargo que se les confiera, deberán acreditar previamente, con certificacion de las secciones de Contabilidad donde radique el pago de sus pensiones, haberse tomado razon de sus nombramientos, bajo la responsabilidad de reintegrar las mensualidades que se les satisfagan durante su ocupacion, perdiendo ademas el derecho á la pension en lo sucesivo, á no ser que obtengan rehabilitacion.

Art. 8.º Los diocesanos remitirán á la mayor brevedad posible al ministerio de Hacienda estados de todos los secularizados y esclaustrados residentes en su diócesis respectiva, sujetándose al modelo adjunto.

Igual nota remitirá el M. R. Patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos de mar y tierra, de los individuos de dichas clases sujetos á cada una de estas jurisdicciones.

Los intendentes remitirán tambien al propio ministerio nota de los individuos de las mismas clases que perciben pension por las cajas del Tesoro de su respectiva provincia. Así mismo lo verificarán por separado de otra nota espresiva de los legos que gocen pension temporal, consignando en ella el número de mesadas que todavía les falta percibir para el completo de las veinte y cuatro á que tienen derecho.

Art. 9.º Por el ministerio de Gracia y Justicia se escitará el celo de los diocesanos á fin de que procuren colocar á los esclaustrados y secularizados que reunan los requisitos y circunstancias correspondientes, ya sea en curatos, estando debidamente habilitados para ello, ya en economatos, tenencias, coadjutorias, ó cualquiera cargo de su provision, hasta tanto que en el arreglo general del clero se determine lo que corresponda respecto de su opcion á piezas eclesiásticas, segun la ca-

tegoría y circunstancias de cada uno, como ya se determinó en Real orden de 18 de febrero de 1848.

Art. 10. Los demas ministerios dictarán tambien las disposiciones convenientes, de conformidad con dicha Real orden, á fin de que se atienda en los mismos términos á los esclaustrados y secularizados para la provision de los cargos de establecimientos públicos y demas en que puedan ser empleados los esclaustrados.»

En su consecuencia, y para el cumplimiento de este Real decreto, he acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Que se inserte en el *Boletín oficial*, remitiendo á esta Direccion un ejemplar.

Y 2.^a Que por esas oficinas se faciliten á los diocesanos cuantas noticias pudieren reclamar para cumplir con lo dispuesto en el art. 8.^o del mismo; y con respecto á las notas de que tambien trata, y que deben pasarse directamente al ministerio de Hacienda, se hará constar en ellas las circunstancias siguientes:

- 1.^a El apellido y nombre del interesado.
- 2.^a Su residencia.
- 3.^a Convento de que procede.
- 4.^a Categoría en el claustro.

Y 5.^a Pension que disfrutan: observándose en dicha nota el orden rigoroso alfabético de los apellidos, en el concepto de que la relativa á los que disfruten pension temporal, contendrá iguales circunstancias. En el caso de que á esa seccion de Contabilidad le ocurriera alguna duda relativa á la documentacion de los pagos, se dirigirá á la Contaduría general del reino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de octubre de 1849.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 12 de noviembre de 1849. — Manuel Ortega.



(Número 494.)

JUNTA GUBERNATIVA DEL SANTO HOSPITAL.

Los establecimientos de beneficencia cuentan siempre á mas de sus propios recursos con la caridad y filantropía de los vecinos donde se hallen aquellos establecimientos y de los pueblos que reportan algun beneficio de tan piadosos albergues.

Las cuantiosas limosnas con que siempre los palmesanos han socorrido en todas épocas estos asilos de piedad es bien patente y contando la actual comision directiva del santo hospital con los impulsos generosos de los habitantes de esta ciudad les invita particularmente á todas las per-

sonas caritativas y en especial á las señoras á dedicar algunos ratos á la fabricacion de hilas y bendajes pára el uso del establecimiento que aquella tiene á su cargo.

La cuestacion de dicho artículo tendrá lugar en los primeros dias del mes de enero del año próximo de 1850, y no dudando la comision que este aviso producirá todo el fruto que apelece, desde ahora se adelanta á dar las gracias á las personas que la favorezcan con sus donativos. Palma 12 de noviembre de 1849.—El vocal de semana, Pedro Miguel Bonafe.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL VIAJERO

en Palma de Mallorca.

POR DON RAMON MEDEL.

Ha salido á luz ya la primera entrega de esta obra descriptiva, la que ha merecido mucha aceptación: se hallará de manifiesto en la imprenta Balear y en las librerías de García, Rullan hermanos, y almacén de papel de los señores Cabrer y compañía, á 4 rl. vn. por entrega.

El autor correspondiendo á la benévola acogida que ha merecido del público palmesano, repartirá con la última entrega una magnífica cubierta de color para la encuadernacion del Manual.

CURSO ELEMENTAL DE QUIMICA.

Para el uso de las universidades, colegios y escuelas especiales, escrito en francés por Mr. V. Regnault. ingeniero de minas, profesor del colegio de Francia y de la escuela politécnica, miembro de la academia de ciencias de Paris, corresponsal de las de Madrid, Berlin, San Petersburgo &c.—Edicion española, aumentada y publicada con la anuencia y cooperacion del autor por el teniente coronel don Gregorio Verdu, capitán del cuerpo de ingenieros y profesor de su academia, miembro de la sociedad geológica de Francia.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

La obra constará de cuatro tomos, debiendo ser publicada antes que terminen los cursos de asignatura de 1849 á 1850.

El precio de la obra completa para los suscritores de Madrid será de 96 rs. vn., pagando 24 rs. al recibir cada tomo. El primero saldrá á luz hácia mediados de octubre próximo.

Se admiten suscripciones en Madrid, Biblioteca del Museo de Ingenieros, Palacio de Buena Vista: en las capitales de los distritos militares en las Secretarías de las direcciones Subinspecciones del mismo Cuerpo.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE PEDRO JOSÉ UMBERT.